

**72088-"CENTRO DE ESTUDICELS, AMNISTIA INTERNACIONAL ARGENTINA, ELA C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ AMPARO"**

La Plata, en la fecha de la firma digital.-

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados "CENTRO DE ESTUDICELS, AMNISTIA INTERNACIONAL ARGENTINA, ELA C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ AMPARO", causa N° 72.088, en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, a mi cargo, de los que:-

**RESULTA:-**

1. Que en fecha 4/05/2022 se presentan el **CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS), AMNISTÍA INTERNACIONAL ARGENTINA (AI), y el EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GÉNERO (ELA)**, con el acompañamiento de la **CAMPAÑA POR EL DERECHO AL ABORTO REGIONAL LA PLATA, la RED DE PROFESIONALES DE LA SALUD POR EL DERECHO A DECIDIR LA PLATA, BERISSO Y ENSENADA, Y DESOBEDIENTES SOCORRISTXS LA PLATA**, con patrocinio letrado, y promueven acción de amparo contra la Municipalidad de La Plata, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional (CN), 20 ap. 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (CPBA) y Ley 13.928. -

Peticionan que se disponga el cese de la conducta omisiva del Municipio y se lo condene a brindar en forma completa, veraz y adecuada la información de carácter público que oportunamente solicitaron, vinculada al grado y condiciones de acceso a la interrupción legal y voluntaria del embarazo en los términos de la Ley N° 27.610 de Interrupción Voluntaria del Embarazo. Ello, de conformidad con el derecho de acceso a la información pública reconocido en los arts. 1, 14, 16, 31, 32, 33 y art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, el art. 12.4 de la CPBA, art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y estándares internacionales aplicables en la materia. -

Relatan que en fecha 3/11/2021 solicitaron a la Secretaría de Salud de la Municipalidad de La Plata, acceso a la información sobre el ejercicio de las funciones públicas en el primer nivel de atención a la salud en el Municipio de La Plata, requiriendo la siguiente información:

*"1. Informe los efectores de salud del primer nivel de atención en el Municipio de La Plata que se encuentran realizando interrupciones legales y voluntarias del embarazo. Indicar nombre y domicilio del centro de salud, cómo se integra el equipo de salud de cada centro y procedimiento empleado. Detalle equipamiento de los centros de salud, indicando en particular cuáles cuentan con ecógrafo y con servicio de laboratorio.*

*2. Informe consejerías en salud sexual y reproductiva existentes en el Municipio de La Plata. Indicando tipo de atención, domicilio y equipo de salud existente en cada una de ellas.*

*3. ¿Cuántas prácticas de interrupción voluntaria del embarazo se han realizado en efectores dependientes del Municipio de La Plata desde la puesta en vigencia de la Ley 27.610?. Al respecto, indique: i) procedimiento médico empleado; ii) centro de salud interviniente, iii) plazo entre la primera consulta de la persona y la realización de la práctica.*

*4. ¿Cuántas prácticas de interrupción legal del embarazo han tenido lugar en el año 2020 y hasta agosto de 2021 en efectores dependientes del Municipio de La Plata? Indicar procedimiento utilizado, causal y centro de salud interviniente.*

*5. Brinde información detallada sobre cómo articulan los centros de salud municipales con efectores del segundo nivel de atención para la atención de IVE/ILE. Asimismo, indique cómo articulan los centros de salud municipales con la línea 0800 Salud Sexual del Ministerio de Salud de la Nación.*

*6. ¿Qué mecanismos se han implementado a fin de resguardar el deber de confidencialidad que rige la relación de las mujeres y personas gestantes con las/os profesionales de la salud en los términos del artículo 5 incisos b y c de la Ley 27.610?.*

*7. Informe cantidad de Misoprostol y Oxaprost adquirido por el Municipio con destino a los centros de salud del primer nivel de atención desde enero de 2021 a agosto de 2021.*

*8. Informe cantidad de Misoprostol y Oxaprost proporcionado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires al Municipio con destino al primer nivel de atención de la salud desde enero de 2021 a agosto de 2021.*

9. Informe capacitaciones sobre ley 27.610 realizadas con los equipos de salud municipales con el objetivo de conocer el alcance de la ley durante el 2021. Indicar si las mismas fueron proporcionadas por el Ministerio de Salud Provincial o bien, por la Secretaría de Salud a su cargo. A su vez, se solicita se indique la modalidad que adoptaron, en qué instituciones se llevaron a cabo, cuáles fueron sus objetivos, su duración, en qué fechas se llevaron a cabo, a quiénes estaban dirigidas, qué contenidos incluyeron y el presupuesto destinado a las mismas.

10. Descripción del sistema de registro utilizado para las interrupciones legales y voluntarias del embarazo a nivel municipal.

11. Informe cómo es la organización de los servicios de salud frente a la objeción de conciencia. En su respuesta, incluya la cantidad de profesionales objetores de conciencia existentes en los centros de salud municipales. Indique qué cantidad o porcentaje representan del total. Desagregue la información sobre profesionales objetores por especialidad. A la vez, informe cuáles son los mecanismos que se han implementado a fin de garantizar la derivación a otro u otra profesional que realice efectivamente la práctica que exige el artículo 10 de la Ley 27.610.

12. Presupuesto asignado para garantizar el acceso de las interrupciones voluntarias y legales del embarazo y la promover y garantizar derechos sexuales y reproductivos a nivel municipal para el año 2021.

13. Indique si ha desarrollado campañas destinadas a informar a la población sobre el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. En caso afirmativo, describa en qué consistieron dichas campañas y adjunte los materiales que se han utilizado para difusión. Asimismo, se solicita se indique en qué establecimientos se difundieron estos materiales, desagregados por jurisdicción, y el presupuesto destinado a su elaboración y difusión.

14. ¿Cuáles son las políticas de atención de las personas gestantes menores de edad y/o con capacidad restringida que deseen interrumpir su embarazo? ¿Qué mecanismos se encuentran en práctica para que puedan brindar su consentimiento de manera informada?

15. En caso de que existan instituciones sanitarias públicas que no garanticen la IVE, ¿qué medidas se adoptaron desde el municipio para reorganizar el recurso humano y asegurar así la disponibilidad de la IVE/ILE en todos los servicios de salud públicos?". -

Refieren que además de aquel pedido realizado en forma presencial, en fecha 1 de noviembre de 2021, enviaron la solicitud al correo institucional de la Secretaría de Salud desde el correo electrónico [vescales@cels.org.ar](mailto:vescales@cels.org.ar). Ante la falta de respuesta, el día 13 de diciembre de 2021 presentaron el pronto despacho tanto en mesa de entradas como por correo electrónico. Al transcurrir más de los 30 días hábiles sin que el Municipio de La Plata diera respuesta satisfactoria entienden configurado el supuesto de denegación por silencio de la administración previsto en el art. 7 de ley 12.475 y el art. 17 del decreto 2549/2004, en consonancia con el art. 79 de la Ordenanza General 267/80. -

Sostienen que el accionar del Municipio resulta ilegítimo y violatorio del derecho de acceso a la información y habilita la acción de amparo de conformidad con el art. 8 de la ley 12.475. Señalan que garantizar el acceso a la información contribuye a la eliminación del estigma social y al efectivo acceso al aborto en condiciones seguras y sin dilaciones. Además, el deber de desarrollar políticas de información sobre el derecho a la interrupción voluntaria y legal del embarazo (IVE/ILE) y los circuitos de atención disponibles no admite dilaciones: la desinformación sostiene el estigma en torno al aborto, con efectos inhibitorios y/o disuasorios que alejan a las personas del sistema sanitario. Además, pone en riesgo la salud y la vida de las personas y tiene un impacto discriminatorio respecto de las personas en situación de vulnerabilidad. -

Finalmente, alegan en torno a la configuración de los recaudos de procedencia de la acción de amparo, fundan en derecho la demanda, ofrecen prueba, plantean la existencia de cuestión federal y solicitan la íntegra admisión de la demanda. -

2. Por resolución del día 5/05/2022 se dio curso a la acción interpuesta bajo el trámite de la Ley de Amparo 13.928 (texto según Ley 14.192), y se confirió traslado de la demanda. -

3. Por presentación del día 31/08/2022 se presenta la Municipalidad de La Plata y contesta la demanda. -

Opone excepción de falta de legitimación en los términos del art. 35 inc. g) de CCA, con cita de diversos precedentes jurisprudenciales de la CSJN y la SCBA. -

Entiende ausente la existencia de un agravio concreto para configurar el caso judicial. En tal sentido, argumenta que de las normas citadas por la parte actora, surge la recepción genérica del derecho de la comunidad a recibir información como a participar en la planificación urbana y en la gestión cultural, pero ello no constituye por sí basamento suficiente para tener por configurado el agravio que habilite a las accionantes intervinientes a tener por acreditada su legitimación activa, pues lo

cierto es que la pretensión formulada persigue claramente hacer efectivo tales derechos sin demostrar acabadamente el grupo relevante. -

Considera que el planteo efectuado - genérico e insuficiente- hace imposible corroborar en forma adecuada si el interés individual considerado aisladamente no justifica la promoción de una acción. Indica que la ausencia de soporte fáctico y jurídico de la legitimación (idoneidad representativa) invocada por la parte actora, ponen a la judicatura en una tarea titánica de tener que escrutar a toda la comunidad de la ciudad de La Plata, enmarcada en un escenario donde prima la situación de emergencia sanitaria por la afectación que produce la pandemia desatada por la propagación del virus CoVID-19, a fin de determinar si en su seno existe un grupo relevante respecto del cual se verifican los recaudos que, conforme a la jurisprudencia imperante, habilitan la procedencia de la representación colectiva. -

Agrega que por más amplia que resulte la interpretación que se le atribuya a la condición representativa invocada, la generalidad del derecho invocado y vaguedad de los términos utilizados en la demanda, permite sostener que las accionantes no pueden estar en juicio en defensa de los intereses de sus integrantes al no cumplimentar con el presupuesto cualitativo - grupo o clase-. -

Sin perjuicio de ello, manifiesta que comparte las mismas preocupaciones volcadas en el cuerpo de la demanda, en cuanto a la necesidad de las acciones que ha adoptado para dar cumplimiento con la ley 27.610, informar a su población sobre los derechos que derivan de dicha norma y donde acceder a ellos. -

Refiere que como parte de una política de trabajo, se han realizado bajo la Secretaría de Salud de la Municipalidad de La Plata medidas progresivas en la implementación de la Ley 27.610 en pos de adecuar en el ámbito de la atención primaria de salud (APS), las leyes que enmarcan a la Ley Nacional 27610, según informe que adjunta firmado por el secretario de la Secretaría de Salud de la Municipalidad de La Plata. Aclara que dichas medidas, están en consonancia con la capacitación y organización de los equipos profesionales y la coordinación para efectuar las prácticas técnicas necesarias e indicadas en el ámbito de la Atención Primaria de la Salud. -

Destaca que cada equipo de la Consejería en los Centros de Atención Primaria de la salud (CAPS), es interdisciplinario, están compuestos por Médicos/as, Trabajador/a Social, Psicólogos/as, Obstétricas, Promotores/as de salud, Odontólogos/as, etc. Las referidas consejerías se encuentran funcionando en: - CAPS 7 (7 esquina 82. Villa Elvira) - CAPS 11 (143 Y 414 bis. Arturo Seguí)-CAPS 41 (84 entre 131 y 132. Altos de San Lorenzo) -CAPS 44 (59 Y 154 Los Hornos) - CAPS 45 (46 Y 158. El Retiro). -

En cuanto a la medicación indicada para la práctica es provista por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. También se ha establecido un circuito en donde se llevan a cabo las ecografías para efectuar el procedimiento con la seriedad que el mismo implica, las mismas se realizan en CAPS Y CIMM (Centro Integral Mujer). -

Los análisis clínicos (grupo y factor, hemograma, coagulograma, serología- HIV-VDRL) se realizan en el Laboratorio de Análisis Clínicos dependiente de la Secretaría de Salud. Asimismo se articula con cada uno de los Hospitales Provinciales de Referencia correspondientes a la georreferencia de los CAPS para la derivación oportuna y adecuada cuando la situación, ya sea por semana de gestación o por complejidad de salud, amerite la intervención. -

En cuanto a las consultas de las y los usuarios se estableció una línea 0800 de Provincia, manteniendo un vínculo fluido con el Ministerio de Salud de la Prov. de Buenos Aires y los referentes del Programa de Salud Sexual Reproductiva y no Reproductiva. -

En cuanto a los agentes de los Equipos de Salud se los capacitó y sensibilizó sobre las leyes que enmarcan la Ley Nacional 27610, dando pleno conocimiento del funcionamiento y circuito de derivación interno, como así también al segundo nivel de atención de las Consejerías IVE/ILE en APS. -

Informa también que en todos los CAPS funcionan espacios de Consejerías en Salud Sexual Integral, brindando información oportuna y precisa sobre los derechos de los y las usuarias con respecto a la salud. Asimismo se realizan actividades interinstitucionales, ofreciendo espacio de Consejerías, con el objeto de promover y fortalecer la prevención, promoción y asistencia de la salud, como derecho fundamental de todos los ciudadanos platenses. -

Concluye que de acuerdo a lo informado, y habiendo acreditado que la Municipalidad de La Plata se encuentra desde hace varios meses trabajando en las tareas correspondientes, se ha tornado abstracto el objeto de controversia, lo que solicita así se declare. -

Por último, funda en derecho su defensa, ofrece prueba, plantea la existencia de cuestión federal y solicita el íntegro rechazo de la demanda. -

4. Atento al estado de las actuaciones, en fecha 9/11/2022 se llamaron autos para dictar sentencia, y: -

#### **CONSIDERANDO:-**

##### **1. El ámbito de la contienda. -**

Conforme a las postulaciones de las partes, la cuestión central traída a debate se dirige a establecer si la Municipalidad de La Plata ha cumplido con su obligación de brindar a las organizaciones accionantes, la información requerida en sede administrativa, vinculada al grado y condiciones de acceso a la interrupción legal y voluntaria del embarazo en los términos de la Ley N° 27.610 de Interrupción Voluntaria del Embarazo. -

##### **2. La procedencia de la vía procesal del amparo. -**

**2.1.** Que la acción de amparo, constituye una herramienta procesal rápida y expedita destinada a proteger derechos y garantías establecidos en el orden constitucional y/o legal, que opera sobre la base de la existencia de ciertos presupuestos o particularidades que ha de presentar el conflicto y que configuran lo que se ha dado en llamar situación de amparo. -

Los arts. 20 inc. 2 de la Constitución Provincial y el art. 43 de la Constitución Nacional exigen que la actuación u omisión de la demandada, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías constitucionales o legales, en forma actual o inminente. -

La razón de ser del amparo no consiste en someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos públicos controlando el acierto de sus decisiones, sino que debe mediar arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (art. 20 de la CPBA) para su procedencia. -

Conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental"* (Fallos: 325:292 y sus citas). -

Por su parte, la Corte IDH al pronunciarse en materia de protección judicial del derecho de acceso a la información en poder del Estado, ha destacado *"...la necesidad de que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información [...] Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho se encuentra obligado a crearlo"* (conf. Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sent. del 19-IX-2006, serie C, N° 151, párr. 137); y dentro de las obligaciones estatales, afirmó que *"...si el ejercicio de los derechos y libertades protegidos por dicho tratado no estuviese ya garantizado, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"* (Idem, párr. 162-163). -

**2.2.** Por lo expuesto, juzgo que el amparo constituye una herramienta idónea para canalizar la pretensión objeto de autos, conforme lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 12.475. -

##### **3. La legitimación activa. Los derechos implicados y la obligación de transparencia activa en cabeza del Municipio: -**

**3.1.** El Municipio demandado opone al progreso de la acción, la excepción de falta de legitimación activa, la cual - desde ya adelanto- deviene a todas luces inadmisibles, y habrá de ser desestimada. -

**3.2.** A modo liminar, es dable recordar que fin de asegurar un ejercicio transparente de la función pública, de modo tal que la sociedad pueda conocer cómo se lleva a cabo la gestión gubernamental, y en consecuencia, ejercer los derechos vinculados con ella, resulta esencial que se encuentre garantizado el derecho a la información pública, entendido como la posibilidad de toda persona de acceder en tiempo y forma adecuada, a información en poder del Estado relativa a asuntos de carácter público. -

En tanto constituye una herramienta de participación ciudadana en asuntos de interés público, reduce la discrecionalidad administrativa y permite el ejercicio de los derechos vinculados con el contenido de la información; su reconocimiento y vigencia real constituye una condición sustancial de todo sistema democrático. -

El derecho a la información, se encuentra ampliamente reconocido a nivel legal, constitucional y convencional (ley 12.475, art. 12 inc. 4 de la CPBA, 75 inc. 22 de la CN, arts. 19 de la DUDH, 19.2 del PIDCP, 13.1. de la CADH).

**3.3.** Sentado ello, cabe destacar que la Ley 27.610 reconoce el derecho de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, a acceder a la interrupción voluntaria de su embarazo. -

Como sujeto obligado por dicha norma, el Municipio debe de difundir de manera proactiva, la información vinculada con la ejecución de aquel mandato normativo, la cual debe encontrarse disponible y accesible para las personas, sin necesidad de petición alguna. -

No ha de perderse de vista, la naturaleza instrumental que ostenta el derecho de acceso a la información, para la plena satisfacción del derecho reconocido por la Ley 27.610. Puesto que, como bien señalan las organizaciones accionantes, no es posible ejercer un derecho, si no se lo conoce. -

De tal modo, la información requerida por las amparistas, en cuanto atañe al ejercicio de competencias propias de la autoridad demandada, supone no sólo la existencia de la información en los registros comunales, sino también una obligación de transparencia activa en cabeza del municipio. En el caso incrementada, por importar el cumplimiento mismo de la Ley 27.610, que erige el acceso a la información como un pilar fundamental para el efectivo goce de los derechos que reconoce, de imperativa observancia por parte de las autoridades obligadas (arts.1 inc. "d", 3, 5 inc. "e", 6 inc. "a" de la Ley 27610). -

En tal sentido, existen claros mandatos legales, constitucionales y convencionales en materia de género, que imponen un acceso irrestricto a la justicia, y una política de acceso a la información pública bajo los estándares de máxima divulgación y no discriminación. En especial, respecto de los programas de gobierno destinados a promover una mayor equidad de género, y en definitiva, un real empoderamiento de las personas con capacidad de gestar -tal el caso de la Ley 27.610- (conf. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW" Ley 23.179 y su Protocolo Facultativo; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" Ley 24.632; Reglas de Brasilia; Principios de Yogyakarta; art. 75 inc. 22 y 23 de la CN, art. 36 inc. 4 de la CPBA, Ley 26.485, entre otros). -

Frente a la contundencia de los citados preceptos, cuyo incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino, no resulta atendible una defensa tendiente a cercenar el derecho de acceso a la justicia, y a no brindar a organizaciones sociales que cuentan con una probada historia de lucha y compromiso en la temática, información pública que -en su mayor medida- debería encontrarse a disposición de las personas de modo accesible, para permitir el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Ley 27.610. -

**3.4.** A mayor abundamiento, es dable señalar que Ley 12475, sancionada en el año 2000, ha de ser interpretada conforme al actual paradigma de derechos humanos (art. 1 del CCyC), resultando en el caso inaplicable la limitación impuesta en su art. 1 en lo respecta a la acreditación de un interés legítimo. Ha de recordarse, que unos pocos años más tarde, su Decreto reglamentario N° 2.549/04, dejó de lado el requisito del interés legítimo, y reconoció el derecho de "toda persona" al acceso a documentos administrativos de naturaleza pública. -

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente (C.830 XLVI, "Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC)", sent. de 26-III-2014), criterio que también receptara la Suprema Corte Provincial (SCBA, Causa A. 72.274, "Albaytero, Juan Aníbal, sent. del 9/03/2016), A. 73.729, "Marchesín, Pablo José", sent. del 22/08/2018, entre otros). -

En el orden nacional, la Ley 27.275, sancionada en el año 2016, regula el acceso a la información pública sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud, y estipula expresamente que no debe exigirse al peticionante que motive la solicitud o que acredite derecho subjetivo o interés legítimo (art. 4). Reconoce así, legitimación activa para el ejercicio del derecho a acceso a la información a toda persona humana o jurídica, con base en el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. -

En función de ello, valoro que las organizaciones accionantes ostentan un claro interés en la información pública relativa al cumplimiento de la Ley 27610. Lo cual se encuentra sobradamente acreditado con la simple lectura de sus objetos estatutarios, y las múltiples acciones que realizan desde hace años en favor del reconocimiento de los derechos humanos en general, y los sexuales y reproductivos en particular, que además de ser en muchos casos de público y notorio conocimiento, han sido descriptas en el escrito de inicio, al que me remito por razones de brevedad. **3.5.** Por las razones expuestas, considero abastecida la legitimación para demandar de las organizaciones accionantes en el presente proceso de amparo (art. 4 Ley 13.928), correspondiendo desestimar la excepción opuesta por la Municipalidad de La Plata. -

#### **4. La información brindada por La Municipalidad de La Plata. -**

**4.1.** En cuanto al fondo de la controversia, el Municipio acompañó cierta información al momento de contestar la demanda, en función de la cual entiende que el objeto de la controversia se encuentra satisfecho, tornándose abstracto el litigio. -

4.2. Al respecto, la parte actora considera que la información brindada resulta genérica, y no puede considerarse bajo ningún concepto, que cumpla con la pretensión de la acción, la cual consiste en brindar en forma completa, veraz y adecuada la información de carácter público que oportunamente fuese solicitada. -

En tal sentido, detalla pormenorizadamente los aspectos que forman parte del pedido de acceso a la información, y las respuestas de la demandada, las cuales corresponde reproducir a efectos de delimitar el grado de cumplimiento por parte de la comuna y el alcance del pronunciamiento a dictarse en las presentes:

- Primera pregunta: *"Informe los efectores de salud del primer nivel de atención en el Municipio de La Plata que se encuentran realizando interrupciones legales y voluntarias del embarazo. Indicar nombre y domicilio del centro de salud, cómo se integra el equipo de salud de cada centro y procedimiento empleado. Detalle equipamiento de los centros de salud, indicando en particular cuáles cuentan con ecógrafo y con servicio de laboratorio"*.

No se contesta el nombre y domicilio de cada centro de salud ni cómo está conformado cada uno de los equipos. Tampoco se provee información acerca de los procedimientos empleados, equipamientos, ecógrafo y servicio de laboratorio. La respuesta se limita a indicar que se están "adoptando medidas progresivas" pero no especifica ni aporta la información solicitada en el pedido. Se hace una referencia genérica a las Consejerías existentes en los CAPS, pero no se informa si estas consejerías cuentan con equipos que lleven adelante la práctica, con qué procedimientos, con qué equipamiento cuentan, etc.

- Segunda pregunta: *"Informe consejerías en salud sexual y reproductiva existentes en el Municipio de La Plata. Indicando tipo de atención, domicilio y equipo de salud existente en cada una de ellas"*. -

No se contesta acerca del tipo de atención y equipo de salud existente en cada una de ellas. Solo se limita a mencionar el domicilio de cinco Consejerías, sin mención alguna al resto de la información solicitada.

- Tercera pregunta: *¿Cuántas prácticas de interrupción voluntaria del embarazo se han realizado en efectores dependientes del Municipio de La Plata desde la puesta en vigencia de la Ley 27.610?. Al respecto, indique: i) procedimiento médico empleado; ii) centro de salud interviniente, iii) plazo entre la primera consulta de la persona y la realización de la práctica*.

No se contesta.

- Cuarta pregunta: *"¿Cuántas prácticas de interrupción legal del embarazo han tenido lugar en el año 2020 y hasta agosto de 2021 en efectores dependientes del Municipio de La Plata? Indicar procedimiento utilizado, causal y centro de salud interviniente"?*. -

No se contesta.

- Quinta pregunta: *"Brinde información detallada sobre cómo articulan los centros de salud municipales con efectores del segundo nivel de atención para la atención de IVE/ILE. Asimismo, indique cómo articulan los centros de salud municipales con la línea 0800 Salud Sexual del Ministerio de Salud de la Nación"*. -

La respuesta brindada resulta vaga considerando que el pedido expresamente solicita que se brinde información detallada. No se indican los centros de segundo nivel de atención con los que se articula ni se brinda información detallada acerca del circuito de derivación. -

- Sexta pregunta: *"¿Qué mecanismos se han implementado a fin de resguardar el deber de confidencialidad que rige la relación de las mujeres y personas gestantes con las/os profesionales de la salud en los términos del artículo 5 incisos b y c de la Ley 27.610?"*. -

No se contesta.

- Séptima pregunta: *"Informe cantidad de Misoprostol y Oxaprost adquirido por el Municipio con destino a los centros de salud del primer nivel de atención desde enero de 2021 a agosto de 2021"*.

No se contesta.

- Octava pregunta: *"Informe cantidad de Misoprostol y Oxaprost proporcionado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires al Municipio con destino al primer nivel de atención de la salud desde enero de 2021 a agosto de 2021"*. -

No se contesta. Refiere de forma genérica a que la medicación es provista por la Provincia de Buenos Aires pero no especifica cantidad de tratamientos tal como requiere la pregunta.

- Novena pregunta: *"Informe capacitaciones sobre ley 27.610 realizadas con los equipos de salud municipales con el objetivo de conocer el alcance de la ley durante el 2021. Indicar si las mismas fueron proporcionadas por el Ministerio de Salud Provincial o bien, por la Secretaría de Salud a su cargo. A su vez, se solicita se indique la modalidad que adoptaron, en qué instituciones se llevaron a cabo, cuáles fueron sus objetivos, su duración, en qué fechas se llevaron a cabo, a quiénes estaban dirigidas, qué contenidos incluyeron y el presupuesto destinado a las mismas".* -

No se contesta quién proporcionó las capacitaciones. Tampoco se provee información acerca de la modalidad, en qué instituciones se llevaron a cabo, cuáles fueron sus objetivos, su duración, en qué fechas se llevaron a cabo, a quiénes estaban dirigidas, qué contenidos incluyeron y el presupuesto destinado a las mismas. Sólo se limita a afirmar de forma genérica que se llevaron adelante capacitaciones. -

- Décima pregunta: *"Descripción del sistema de registro utilizado para las interrupciones legales y voluntarias del embarazo a nivel municipal".* -

No se contesta.

- Décimo primera pregunta: *"Informe cómo es la organización de los servicios de salud frente a la objeción de conciencia. En su respuesta, incluya la cantidad de profesionales objetores de conciencia existentes en los centros de salud municipales. Indique qué cantidad o porcentaje representan del total. Desagregue la información sobre profesionales objetores por especialidad. A la vez, informe cuáles son los mecanismos que se han implementado a fin de garantizar la derivación a otro u otra profesional que realice efectivamente la práctica que exige el artículo 10 de la Ley 27.610".* -

No se contesta.

- Décimo segunda pregunta: *"Presupuesto asignado para garantizar el acceso de las interrupciones voluntarias y legales del embarazo y la promover y garantizar derechos sexuales y reproductivos a nivel municipal para el año 2021".* -

No se contesta.

- Décimo tercera pregunta: *"Indique si ha desarrollado campañas destinadas a informar a la población sobre el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. En caso afirmativo, describa en qué consistieron dichas campañas y adjunte los materiales que se han utilizado para difusión. Asimismo, se solicita se indique en qué establecimientos se difundieron estos materiales, desagregados por jurisdicción, y el presupuesto destinado a su elaboración y difusión".* -

No se contesta.

- Décimo cuarta pregunta: *"¿Cuáles son las políticas de atención de las personas gestantes menores de edad y/o con capacidad restringida que deseen interrumpir su embarazo? ¿Qué mecanismos se encuentran en práctica para que puedan brindar su consentimiento de manera informada?"*. -

No se contesta.

- Décimo quinta pregunta: *"En caso de que existan instituciones sanitarias públicas que no garanticen la IVE, ¿qué medidas se adoptaron desde el municipio para reorganizar el recurso humano y asegurar así la disponibilidad de la IVE/ILE en todos los servicios de salud públicos?"*. -

No se contesta adecuadamente la pregunta en tanto solo se hace una referencia vaga al circuito de derivación. No se contesta con ninguna medida concreta ni se provee información acabada sobre este punto. -

**4.3.** En función de las respuestas brindadas por la demanda, advierto al igual que la parte actora, que de las 15 preguntas que fueron incluidas en el pedido de acceso a la información, 9 no fueron respondidas, mientras que las restantes 6 restantes fueron contestadas de modo incompleto. -

Es por ello que no corresponde declarar que la causa se ha tornado abstracta -como solicita la demandada-, toda vez que ha quedado pendiente de producción la mayoría de la información pública que fuera requerida por las amparistas en sede administrativa, y que el Municipio ha rehusado brindar incluso en sede judicial. -

Al respecto, es dable señalar que toda denegatoria al acceso a información pública se presume ilegítima o arbitraria, salvo invocación y prueba de las causales de excepción que habilitan su denegación (art. 6 de la Ley 12.475), supuesto no configurado en el caso de autos. -

**4.4.** Por lo expuesto, juzgo que la omisión del Municipio en el suministro de la información pública requerida, constituye una conducta manifiestamente arbitraria o ilegal, sin que se advierta en autos razón alguna que permita justificar ese proceder, circunstancia que torna admisible la acción de amparo interpuesta. -

En razón de ello, deberá la demandada brindar a las organizaciones actoras, en forma completa, veraz y adecuada, la información pública que oportunamente solicitaron en sede administrativa, dando respuesta íntegra y detallada a la totalidad de los 15 interrogantes planteados. -

Para el cumplimiento de la citada obligación, pondero en función de la complejidad de información requerida, y el tiempo transcurrido desde la petición formulada en sede administrativa (3/11/2021), que resulta razonable conferir a la demandada un plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde que la presente adquiere firmeza (conf. doct. SCBA, causa A. 70.571, "Asociación por los Derechos Civiles", sent. del 29/12/2014). -

#### **5. Las costas.-**

Las costas del proceso se habrán de imponer a la demandada vencida (conf. art. 19 de la Ley 13.928, texto según Ley 14.192), debiendo regularse los estipendios profesionales de la parte actora, por todo concepto, en el valor de veinte (20) Jus arancelarios, habida cuenta que se trata de una acción de amparo (conf. art. 20 bis de la Ley 13.928, texto según Ley 15016), importe que deberá ser distribuido en partes iguales entre las letradas intervinientes por la parte actora (art. 13, Ley 14.967). -

En virtud de todo lo expuesto, y lo normado por los arts. 43 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución Provincial, y 14 de la Ley 13.928, -

#### **FALLO: -**

**1.** Haciendo lugar a la acción de amparo promovida por el **CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS), AMNISTÍA INTERNACIONAL ARGENTINA (AI), y el EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GÉNERO (ELA)**, con el acompañamiento de la **CAMPAÑA POR EL DERECHO AL ABORTO REGIONAL LA PLATA, la RED DE PROFESIONALES DE LA SALUD POR EL DERECHO A DECIDIR LA PLATA, BERISSO Y ENSENADA, Y DESOBEDIENTES SOCORRISTXS LA PLATA**, contra la Municipalidad de La Plata, a quien se ordena que, en el plazo de treinta (30) días hábiles computados desde la notificación de la presente, ponga a disposición de la parte actora, en forma completa, veraz y adecuada, la información pública que solicitaron en fecha 3/11/2021, vinculada al grado y condiciones de acceso a la interrupción legal y voluntaria del embarazo en los términos de la Ley N° 27.610, debiendo dar respuesta íntegra y detallada a la totalidad de los 15 interrogantes planteados. Ello, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 163 de la CPBA.-

**2.** Imponiendo las costas a la demandada vencida (conf. art. 19 de la Ley 13.928, texto según Ley 14.192), a cuyo fin se regulan -en función de la labor desarrollada hasta el dictado de la presente sentencia- los honorarios de la Dra. Lucía de la Vega en el valor de diez (13) Jus; y los de la Dra. Mariela Galeazzi (por su participación en el escrito de demanda) en la cantidad de siete (7) Jus; ambos con más el 10% de aporte previsional e IVA en caso de corresponde (art. 12 inc. a de la Ley 6.716; arts. 1, 16, 28 de la ley 14.967; y 20 bis de la Ley 15.016).

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE electrónicamente a las partes por Secretaría, y a las profesionales sus honorarios. -**

*María Fernanda Bisio*

*Jueza*